



CORTE SUPREMA

INFORME 35-2010

Organización y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

I **INTRODUCCIÓN**

La judicatura en Chile tiene una larga tradición histórica y constituye uno de los pilares de la institucionalidad de la nación. Su origen se remonta a los comienzos de la historia patria. En efecto, en 1565 se crea la Real Audiencia en la ciudad de Concepción, tribunal que tuvo una vida efímera y que en 1606 se establece definitivamente en la ciudad de Santiago. Este Tribunal es el antecesor de la actual Corte Suprema, creada en 1823, como "*primera magistratura judicial del Estado*", encargada de la "*superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial sobre todos los tribunales y juzgados de la nación*" a la cual, además, se le entregó la función de "*proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes por las garantías individuales y judiciales*". De este modo se reflejó su rol de tribunal superior y sus funciones protectoras¹.

Actualmente la Corte Suprema está regulada en la Constitución Política de la República de 1980 en el Capítulo VI, titulado "*Poder Judicial*". El artículo 79 de la Carta Fundamental le otorga al máximo tribunal la "***superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación***", con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.² Por tanto, el ejercicio de la superintendencia por la Corte Suprema es integral, en cuanto comprende a cualquier tribunal ordinario, arbitral o especial, excluidos únicamente los recién mencionados. En virtud de esta

¹ Cfr. Navarro Beltrán, Enrique. 180 años de la Corte Suprema, en *Revista del Abogado* N° 29, noviembre 2003.

² Hasta la entrada en vigencia de la ley 20.050, publicada en el Diario Oficial de 26 de Agosto de 2005, los tribunales militares en tiempo de guerra estaban exceptuados de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

superintendencia se le confía a la Corte la suprema administración de lo judicial, la dirección y cuidado de tal ramo con superioridad sobre los demás órganos que lo sirven.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales, los tribunales tienen facultades conservadoras, disciplinarias y económicas. Las facultades conservadoras son ejercidas por la Corte al resguardar las garantías consagradas en la Constitución; las disciplinarias, mediante la represión de las faltas o abusos en que incurrieren funcionarios pertenecientes al orden judicial y los particulares que intervienen en los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales; y las económicas, mediante la dictación de autos acordados.

La Corte Suprema tiene diversas competencias, por lo que su función va más allá de la de ser un tribunal de casación. En virtud de sus facultades conservadoras conoce de las acciones de amparo, protección, y amparo económico entre otras, lo que la convierte en el órgano encargado de reestablecer el derecho quebrantado por la violación de garantías constitucionales.

En sus 182 años de existencia la Corte Suprema, a juicio de la doctrina, se ha transformado en ***“el baluarte de nuestra justicia, símbolo del Estado de Derecho, y así también ha contribuido de manera eficaz al desarrollo de nuestras instituciones republicanas”***³.

II

ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN CHILE

En Chile está configurado un sistema de **justicia piramidal**, encontrándose en la base los juzgados, en segunda instancia las Cortes de Apelaciones y en la cima la Corte Suprema.

Los tribunales que forman parte del Poder Judicial se clasifican en ordinarios y especiales.

Los **tribunales ordinarios** son aquellos establecidos en el inciso segundo del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y que llevan consigo la idea de subordinación del inferior respecto del superior. Ellos son la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Cortes cuando actúan como tribunal unipersonal de excepción, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los Juzgados de Garantía y los Juzgados de Letras.

Son **tribunales especiales** los juzgados de familia los juzgados de letras del trabajo, los juzgados de cobranza laboral y previsional y los tribunales militares en tiempos de paz. los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.

Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.

Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código.

Existen, además, otros tribunales especiales, que no forman parte del Poder Judicial, los cuales se rigen por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones del Código Orgánico recién mencionado. Tal es el caso, por ejemplo, de los Juzgados de Policía Local, no obstante estar sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de las respectivas Cortes de Apelaciones.

Por último, existe la **justicia arbitral**, regulada en un título especial del Código Orgánico de Tribunales. Al respecto es preciso señalar que hay, sin embargo, ciertas materias que no pueden ser sometidas a la resolución de árbitros, tales como las cuestiones que versen sobre alimentos o sobre el derecho de pedir separación de bienes entre marido y mujer, asimismo, tampoco son objeto de arbitraje las causas criminales, las de policía local, las que se susciten entre un representante legal y su representado y aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial. Los jueces árbitros se regirán por el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

III

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

1. Concepto.

La Corte Suprema es un tribunal colegiado compuesto por el número de miembros que la propia ley le asigna, que ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la República, y cuya función normal y específica es velar por la correcta y uniforme aplicación del derecho⁴, ejercer las facultades correccionales, disciplinarias y económicas sobre todos los tribunales de la nación⁵, velar por la observancia de la Constitución.

2. Composición.

Está compuesta de **21** Ministros, quienes en su conjunto conforman el **Pleno** de la Corte⁶ nombrados por el Presidente de la República, elegidos por éste de una nómina de 5 personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado, que adoptará su decisión por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Dispone la Constitución Política⁷, que **5** de los miembros de la Corte

⁴ Cfr. Casarino Viterbo, Mario. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile, 1992, pág. 197.

⁵ Arts. 82 C.P.R. y 540 C.O.T.

⁶ Art. 78° C.P.R.

⁷ *Ibíd.*

deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos legales.

Este sistema de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema está consagrado en la Carta Fundamental desde 1997⁸, ya que hasta entonces los Ministros del máximo tribunal eran nombrados por el Presidente de la República sin intervención del Senado. En doctrina se ha dicho que el derecho de confirmación del Senado es parte de un mecanismo de generación del Poder Judicial que refuerza su independencia como Poder del Estado. En efecto, a juicio de un jurista, este derecho *"es un mecanismo anticaudillista que morigera nuestro acentuado presidencialismo, ya que exige la cortesía y confirmación del Senado para decisiones políticas importantes"*⁹. Esto obliga al Jefe de Estado a buscar el consenso y colaboración del Senado. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con el derecho de confirmación en Estados Unidos, el Senado no debe explicitar los criterios en virtud de los cuales acoge o rechaza la nominación del Presidente de la República.

Este derecho de confirmación del Senado no afecta la independencia del Poder Judicial, ya que para el constitucionalismo contemporáneo el principio de separación de poderes formulado por Montesquieu no debe considerar a los poderes del Estado como compartimentos comunicados entre sí.

⁸ Ley N° 19.541.

⁹ Zúñiga Urbina, Francisco. Nombramiento de ministros de la Corte Suprema: una facultad en discusión, en *La Semana Jurídica N° 244*, semana del 11 al 17 de julio de 2005, pág. 4.

Todos los Ministros desempeñan sus cargos en la calidad de **titulares**, no habiendo al efecto designación de suplentes. Si por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros quedara la Corte o alguna de sus salas sin el número de ministros necesario para el conocimiento o resolución de las causas que les estuviesen sometidas, se integrarán con los miembros no inhabilitados del mismo Tribunal, con el fiscal y con los abogados que se designen anualmente con este objeto¹⁰. El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento, igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate.

El Código Orgánico de Tribunales¹¹ exige, para ser Ministro de Corte Suprema:

- i) Ser chileno.
- ii) Tener el título de abogado.
- iii) Tratándose de miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial: figurar en la quina enviada al Presidente de la República, en razón de antigüedad y calificación.
- iv) Tratándose de abogados ajenos al Poder Judicial: haber ejercido, por a lo menos quince años la profesión de abogado, sin perjuicio de cumplir con los primeros dos requisitos antes mencionados y figurar en la quina remitida al presidente de la República. En caso de tratarse de abogados que se hubieren retirado del Poder Judicial, deberán haberlo hecho voluntariamente y con calificaciones para ser considerado en lista de méritos. Respecto

¹⁰ Art. 217 C.O.T.

¹¹ Art. 254 C.O.T.

de estos abogados ajenos al Poder Judicial, la Constitución¹² les exige haberse destacado en la actividad profesional o universitaria.

Los Ministros permanecen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y hasta cumplir los **75** años de edad. Esta limitación no rige respecto del Presidente, quien permanecerá en su cargo hasta el término de su período¹³.

La Constitución Política y el Código Orgánico de Tribunales establecen las siguientes causales de remoción de los Ministros:

- i) La Corte Suprema puede declarar que los Ministros que **no han tenido un buen comportamiento**, sean removidos por la mayoría de sus miembros¹⁴. Esta declaración puede efectuarse a requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio.
- ii) Por Acusación Constitucional por **notable abandono de deberes**¹⁵.
- iii) Por **sentencia ejecutoriada** recaída en el juicio de amovilidad, en que se declare que el juez **no tiene el buen comportamiento** exigido por la Constitución Política para permanecer en el cargo¹⁶.

¹² Art. 78

¹³ Art. 80 C.P.R.

¹⁴ Arts. 77 inciso 3° C.P.R. y 332 N° 3 C.O.T.

¹⁵ Arts. 52 N° 2 c) y 53 N° 1 C.P.R. y 333 C.O.T.

¹⁶ Art. 332 N° 4 C.O.T.

También los Ministros pueden presentar la renuncia a su cargo, la que debe ser acompañada de un certificado de la Corte Suprema que acredite que el Ministro respectivo no se encuentra sometido a sumario en que se investigue su conducta¹⁷.

3. Presidente

El Presidente de la Corte Suprema es nombrado por la propia Corte de entre sus miembros¹⁸. Dura en el cargo **2** años y no puede ser reelegido. A él le corresponden, aparte de las funciones de carácter jurisdiccional, las siguientes no jurisdiccionales¹⁹:

1. Presidir la Corte Suprema en todas sus reuniones públicas.
2. Instalar diariamente las salas para su funcionamiento, haciendo llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deben integrarlas.
3. Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario.
4. Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe y aún haciéndole salir de la sala en caso necesario.
5. Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren.

¹⁷ Art. 552 C.O.T.

¹⁸ Art. 93 inciso 2° C.O.T.

¹⁹ Art. 105 C.O.T.

6. Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.
7. Poner a votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate.
8. Formar la tabla para cada sala, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los relatores y demás empleados del tribunal.
9. Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera substanciación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal, o a cualquiera de sus salas.
10. Vigilar la formación del rol general de las causas que ingresen al tribunal y de los roles especiales para las causas que califique de despacho urgente u ordinario.
11. Disponer la formación de la estadística del movimiento judicial de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, en conformidad a los estados bimestrales que éstas deben pasar.
12. Adoptar las medidas convenientes para que las causas de que conoce la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones se fallen dentro del plazo que establece la ley y velar porque las Cortes de Apelaciones cumplan igual obligación respecto de las causas de que conocen los jueces de sus respectivas jurisdicciones.
13. Oír y resolver las reclamaciones que se interpongan contra los subalternos de la Corte.

Además, la postura institucional relevante que la Constitución confiere a la Corte se traduce también en el llamado a su Presidente para subrogar al Jefe de Estado²⁰ en determinadas circunstancias e integrar el Consejo de Seguridad Nacional²¹.

4. Funcionamiento

La Corte funciona dividida en **salas especializadas** o en **pleno**²². La ley enumera taxativamente, o indica expresamente, que asuntos deben ser resueltos en pleno, de manera que todos los demás asuntos entregados a su competencia serán resueltos en sala.

La Corte funcionará **ordinariamente** dividida en **tres** salas o **extraordinariamente** en **cuatro**, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento. La distribución de los Ministros en las salas está regulada por la misma Corte a través de autos acordados. De la misma forma establece la Corte las materias de que conocerá cada una de las salas. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de familia, tributarias, u otras que el propio tribunal determine. Las cuatro salas en que se divide la Corte durante su funcionamiento extraordinario son: la Primera Sala o **Sala Civil**, la Segunda

²⁰ Art. 28 y 29 C.P.R.

²¹ Art.106 C.P.R.

²² Art. 95 C.O.T.

Sala o **Sala Penal**, la Tercera Sala o **Sala de Asuntos Constitucionales** y la Cuarta Sala o **Sala Laboral**.

La decisión respecto del funcionamiento ordinario y extraordinario le corresponde tomarla a la propia Corte. Sin embargo, desde que se estableciera en **1995** el sistema de salas especializadas, ella **nunca ha sesionado de acuerdo a las normas del funcionamiento ordinario**.

Cada sala es presidida por el Ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte, el cual podrá integrar facultativamente cualquiera de ellas.

La Corte Suprema resuelve los asuntos **en cuenta o previa vista de la causa**, realizándose las audiencias correspondientes en forma pública. Sin embargo, los acuerdos de la Corte Suprema se celebran privadamente, pudiendo ser llamados a ellos, relatores u otros empleados si fuese necesario²³.

Las salas deben funcionar con no menos de 5 Ministros cada una y el Pleno con la concurrencia de a lo menos 11 de sus miembros. En los acuerdos da su primer voto el Ministro menos antiguo, y continúan los demás en orden inverso al de su antigüedad. El último será el del Presidente.

²³ Arts. 81 y 103 C.O.T.

Corresponde a la Corte conocer en **pleno**

1. Apelaciones que se deduzcan en causas por desafuero de diputados y senadores.
2. En segunda instancia, de los juicios de amovilidad fallados en primera instancia por las Cortes de Apelaciones o por el Presidente de la Corte Suprema, seguidos contra jueces de letras o Ministros de Cortes de Apelaciones, respectivamente.
3. Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan.
4. Informar al Presidente de la República, cuando solicite su dictamen, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia y sobre el cual no exista cuestión de que deba conocer.
5. Informar las modificaciones que se propongan a la ley orgánica constitucional relativa a la Organización y Atribuciones de los Tribunales.
6. Conceder o revocar la libertad condicional en los casos en que se hubiere impuesto presidio perpetuo calificado.
7. Conocer de todos los asuntos que leyes especiales le encomienden expresamente.

Corresponde a la Corte Suprema conocer en **sala**²⁴:

1. De los recursos de casación en el fondo.
2. De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas cortes.
3. De los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal.
4. De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y protección.
5. De los recursos de revisión.
6. En segunda instancia de las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones; de las causas de presas y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional; y de las resoluciones que recaigan sobre las querellas de capítulos.

²⁴ Art. 98 C.O.T.

7. De los recursos de queja, a excepción de las medidas disciplinarias que serán competencia del tribunal pleno.
8. De los recursos de queja en juicios de cuentas contra las sentencias de segunda instancia dictadas con falta o abuso, con el solo objeto de poner pronto remedio al mal que lo motiva.
9. De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información o para oponerse a la entrada y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione una autoridad pública o recintos militares o policiales.
10. De los demás negocios judiciales de que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.²⁵

Para el despacho de los asuntos del pleno y las salas la Corte cuenta con una **Secretaría** y el personal respectivo. Ésta se encuentra a cargo del **Secretario**, quien es Ministro de Fe pública encargado de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de las autoridades de la Corte Suprema, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que les sean presentados²⁶. Entre sus **funciones** se encuentran las siguientes:

- i) Dar cuenta diariamente a la Corte de las solicitudes que presentaren las partes.

²⁵ Sin perjuicio que el artículo del Código Orgánico no fue modificado, hay que entender que se incluye el recurso de unificación incorporado por la reforma laboral

²⁶ Art. 379 C.O.T.

- ii) Autorizar las providencias o resoluciones que sobre dichas solicitudes recayere, y hacerlas saber a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, anotando en el proceso las notificaciones que hicieren, y practicar las notificaciones por el estado diario.
- iii) Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tenga archivado en su oficina y de todos los actos emanados de la Corte, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición legal.
- iv) Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte le diere sobre el particular.
- v) Autorizar los poderes judiciales que puedan otorgarse ante él.

IV FUNCIONES

La Corte Suprema desempeña una misión de la más alta importancia, puesto que resuelve en forma constante sobre la vida y el patrimonio de los ciudadanos. Su misión se traduce en **mantener el orden jurídico del Estado** mediante el ejercicio de la actividad jurisdiccional y de las facultades conservadoras, disciplinarias, económicas y de gobierno.

Es competente para conocer diversos recursos contemplados en la legislación. Sin embargo, no todos ellos son conocidos por la Corte en virtud de sus facultades jurisdiccionales. Sólo los recursos de casación en la forma y fondo, nulidad, revisión, y reposición son conocidos en virtud de la actividad jurisdiccional.

Las apelaciones de los recursos de protección y amparo son conocidos en virtud de las facultades conservadoras. Lo mismo acontece con la consulta y apelación del recurso de amparo económico.

En virtud de sus facultades disciplinarias la Corte conoce del recurso de queja y de las económicas, del recuso de aclaración, rectificación o enmienda y el recurso de hecho.

1. FACULTADES JURISDICCIONALES

En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales la Corte Suprema en materia civil conoce de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

1.1. Recurso de Casación en la Forma

El recurso de casación en la forma es un *"acto jurídico procesal de la parte agraviada, destinado a obtener del tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por el tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o emanar de un procedimiento viciado al haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece"*²⁷.

Procede en contra de sentencias dictadas en única, primera o segunda instancia, definitivas e interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Excepcionalmente procede también en contra de sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, siempre que se hubieren dictado en la segunda instancia y sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa.

A través de este recurso no sólo puede obtenerse la nulidad de la resolución impugnada, sino también su modificación, cuando es acogida por

²⁷ Maturana Miquel, Cristian. *Los Recursos*. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago 1997, pág. 229.

causales tales como ultra petita y cosa jugada, entre otras. En esos casos el tribunal superior no se limita a anular el fallo, sino que debe dictar en acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que corresponda conforme a la ley para la resolución del conflicto.

Se trata de un recurso extraordinario y de derecho estricto. La Corte Suprema conoce de este recurso cuando ha sido interpuesto contra sentencias dictadas por Cortes de Apelaciones. Por su parte, éstas conocen de los recursos de casación en la forma interpuestos contra sentencias dictadas por jueces de letras.

1.2 Recurso de Casación en el Fondo

El recurso de casación en el fondo es un *"acto jurídico procesal de parte agraviada con determinadas resoluciones judiciales, para obtener de la Corte Suprema que las invalide por haberse pronunciado con una infracción de la ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, y que la reemplace por otra resolución en que la ley se aplique correctamente"*²⁸.

Procede contra sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, inapelables, pronunciadas por las Cortes de Apelaciones o por un Tribunal Arbitral de segunda instancia, constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes.

²⁸ Supra nota 32, pág. 279.

Como el recurso de casación en la forma, es un recurso extraordinario, de nulidad, de derecho estricto y formalista, **de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema**, quien lo conoce en sala. No constituye instancia, porque la Corte no va a conocer de las cuestiones de hecho, sino que solamente de las de derecho. Sin embargo, pueden modificarse los hechos cuando se han infringido las “**leyes reguladoras de la prueba**”, por admisión de un medio probatorio no señalado por la ley o rechazo de uno que ella señala; infracción de las leyes que regulan el valor probatorio de los medios de prueba; o alteración de la carga de la prueba.

1.3 Recurso de Nulidad

En materia penal la Corte conoce del Recurso de Nulidad que se concede para **invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta** en los siguientes casos:

i) Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes²⁹.

ii) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo siempre que respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos

²⁹ Art. 373 a) Código Procesal Penal.

emanados de los tribunales superiores³⁰. En los demás casos el tribunal competente es la Corte de Apelaciones respectiva.

iii) Cuando un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas generales correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema³¹.

iv) Cuando se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema³².

1.4 Recurso de Unificación de Jurisprudencia.

Cabe señalar que de acuerdo a los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, la Corte Suprema es competente para conocer del recurso cuando respecto de la materia objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

2. FACULTADES CONSERVADORAS

Son aquellas que tienen los tribunales de justicia para velar para que los poderes públicos actúen dentro de la órbita de sus atribuciones, y en

³⁰ Art. 373 b)

³¹ Art. 376.

³² *Ibíd.*

especial, **para que las garantías constitucionales sean respetadas**. En particular, se traduce en la facultad para conocer de los recursos amparo, protección y amparo económico.

La expresión “conservadora” con la que se denomina a estas facultades tiene un origen histórico. En efecto, en la Constitución Política de 1833 se contemplaba la existencia de la **Comisión Conservadora**, compuesta por 7 Senadores, organismo al que, en receso del Congreso Nacional, entre otras funciones, le correspondía velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y de ahí fue tomado por el legislador procesal en 1875.

2.1 Recurso de Amparo

El recurso de amparo es una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una **privación o amenaza a la libertad personal y la seguridad individual**, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema, por libertad personal debe entenderse *“el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse libremente cuando lo desee de un punto a otro y de entrar y salir del territorio nacional siempre que guarde para esto las normas legales vigentes. La seguridad individual es un concepto complementario del anterior que tiene por objeto*

*rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad*³³.

El Recurso de Amparo puede ser *correctivo*, cuando persigue poner término o modificar toda acción u omisión que importe una privación de la libertad personal y seguridad individual o *preventivo* cuando persiga poner término o modificar toda otra acción u omisión arbitraria o ilegal, que sin haberse llegado a constituir en un arraigo, arresto, detención o prisión, importe otra perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El amparo tiene una **naturaleza cautelar** y es conocido en primera instancia por la Corte de Apelaciones respectiva y en segunda por la Corte Suprema. Se trata de una acción de derecho público irrenunciable y no tiene plazo para su ejercicio, pudiendo ser deducida en cualquier tiempo mientras subsista la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual. Tiene un carácter informal puesto que se posibilita su interposición no sólo por el afectado, sino que por cualquier persona en su nombre capaz de parecer en juicio. Para su tramitación tiene contemplado un procedimiento concentrado e inquisitivo y el fallo que lo resuelve produce cosa juzgada formal. Esto último es así por el carácter de emergencia del recurso de amparo, lo que no impide que con posterioridad a través de los procedimientos ordinarios y con nuevos antecedentes pueda volver a dictarse una orden de detención, prisión o arraigo una vez que se cumpla con los

³³ Corte Suprema 19/01/1994, *Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XCI*, sección 4°, pág. 8.

requisitos que los hagan procedente y se verifique el cumplimiento de la orden con estricto apego a las formalidades legales.

2.2 Recurso de Protección

Otra acción de naturaleza cautelar, a través de la cual se ejerce la facultad conservadora es el llamado Recurso de Protección. Se trata de una acción que cualquier persona puede interponer por sí o cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, el que por causa de **actos u omisiones arbitrarios o ilegales** sufra **privación, perturbación o amenaza** en el legítimo ejercicio de determinados derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Los derechos que están resguardados mediante la acción de protección son los siguientes:

- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.
- La igualdad ante la ley.
- El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.
- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.
- La libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos.
- El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación cuando éste sea afectado por un acto u omisión ilegal u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.
- El derecho a elegir el sistema de salud, sea estatal o privado.
- La libertad de enseñanza.
- La libertad de opinión y de información.
- El derecho de reunión.
- El derecho de asociación.
- La libertad de trabajo y el derecho a su libre elección y libre contratación
- El derecho de sindicación.
- El derecho a desarrollar cualquier actividad económica.
- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
- El derecho de propiedad.
- La libertad de crear y difundir las artes y el derecho de autor.

La acción de protección, al igual que la de amparo, se dirige contra el Estado y frente al agresor si se le conoce. La Corte Suprema conoce de ella en segunda instancia, en particular la Tercera Sala del Tribunal.

La acción de protección ha provocado una revolución silenciosa en el derecho chileno. En efecto, ha permitido una vinculación directa de los preceptos constitucionales con sus destinatarios y ha ayudado a la constitucionalización de las diversas ramas del derecho.

2.3 Recurso de Amparo Económico

Se trata de una acción que cualquier persona puede interponer ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de denunciar las infracciones en que se incurra respecto al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política del Estado.

Este artículo se refiere al **derecho a desarrollar cualquiera actividad económica** que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan. El precepto establece además, que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

Esta acción tiene naturaleza cautelar y no es propiamente un recurso. Se debe ejercer en el plazo de 6 meses, contados desde que se hubiere producido la infracción. Es conocido en sala, en primera instancia por la Corte de Apelaciones respectiva (es decir, aquella dentro de cuyo territorio jurisdiccional se hubiere cometido la infracción) y en segunda, por la Corte Suprema. En caso de no ser revisado el fallo de primera instancia en virtud de un recurso de apelación se prevé el trámite de la consulta ante la Corte

Suprema. Ésta conoce de la apelación y de la consulta en sala, en particular la Tercera Sala o Sala Constitucional.

El Recurso de Amparo Económico tiene un carácter informal, puesto que se posibilita su interposición no sólo por el afectado, sino por cualquier persona en su nombre, capaz de parecer en juicio. Para su tramitación tiene contemplado un procedimiento concentrado e inquisitivo, puesto que se debe tramitar sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo y el tribunal debe investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

2.4 Otras acciones constitucionales

Otras dos acciones constitucionales son conocidas por la Corte Suprema en virtud de sus facultades conservadoras. Se trata de la **declaración de error judicial** y la **reclamación por pérdida de la nacionalidad**, ambas creadas por el constituyente de 1980. La Carta Fundamental faculta a quien haya sido sometido a proceso o condenado y favorecido luego por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, para pedir a la Corte Suprema a fin de que declare que esas decisiones judiciales fueron injustificadamente erróneas o arbitrarias, y así tener derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido³⁴. También se faculta a toda persona para reclamar en caso que la autoridad administrativa le prive o desconozca su nacionalidad chilena³⁵.

³⁴ Art. 19 N° 7 i) C.P.R.

³⁵ Art. 12 C.P.R.

3. FACULTADES DISCIPLINARIAS

La Corte Suprema ejerce facultades disciplinarias, en virtud de la superintendencia correccional que ejerce sobre los tribunales de justicia. Esta superintendencia importa el ejercicio, en el grado superior de la facultad, tanto de enmendar o corregir lo errado o defectuoso, como de censurar o castigar a quien incurre en esas deficiencias. Esta facultad en cierto modo es compartida con el Presidente de la República, quien conforme a lo dispuesto en la Carta Fundamental debe "*velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial*"³⁶.

Es necesario aclarar que -sin perjuicio de la superintendencia disciplinaria que corresponde a la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la Nación- atendido el sistema piramidal de nuestro Poder Judicial-, corresponde también a cada juez o tribunal colegiado ejercer las facultades correccionales o disciplinarias que la ley les asigna.

Desde el punto de vista conceptual, para una mejor comprensión del tema, hay que precisar que tales facultades disciplinarias tienen por objeto, entre otros, reprimir faltas y abusos de funcionarios o particulares que intervengan o asistan a un tribunal mediante la aplicación de medidas de orden disciplinario, tales como amonestación privada; censura por escrito; pago de costas; multas; suspensión de funciones y arresto.

³⁶ Art. 32 N° 13 C.P.R.

En otras palabras, no sólo los funcionarios del Poder Judicial quedan quedar afectos al ejercicio de estas facultades, sino también las partes y sus abogados.

Dichas facultades pueden ser ejercidas de oficio o a petición de parte.

Entre las **conductas a reprimir**, aparece respecto de los funcionarios, la pérdida, ocultación, o supresión de piezas del expediente; respecto de los **abogados y partes**, la presentación de escritos con expresiones abusivas o soeces tanto respecto del juez como de la contraria.

El Código Orgánico de Tribunales³⁷ dispone que la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, puede **reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito** a fin de que le aplique el castigo o corrección debida. Asimismo, la faculta para amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio, sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere.

El mismo código establece que la Corte Suprema puede, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial

³⁷ Art. 540 C.O.T.

cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello las facultades discrecionales que corresponden a las cortes de Apelaciones³⁸. Estas facultades permiten a dichas Cortes oír y despachar sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, dictando, previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja³⁹.

3.1 Queja Disciplinaria

En cuanto al ejercicio de estas facultades disciplinarias **a petición de parte**, encontramos, por una parte, **la queja disciplinaria**⁴⁰, que tiene que ver con **infracción de los deberes y obligaciones de un determinado funcionario judicial** y que se resuelve abriendo un cuaderno administrativo, escuchándose al afectado y recabándose toda la información necesaria, para adoptar con posterioridad las medidas disciplinarias del caso.

3.2 Recurso de Queja

Por otra parte, si se trata de **faltas o abusos que se materializan en la dictación de una resolución**, encontramos el denominado **recurso de**

³⁸ Art. 541 inciso segundo C.O.T.

³⁹ Art. 536 C.O.T.

⁴⁰ Arts. 544, 547 y 551 C.O.T.

queja⁴¹ que procede solo respecto de determinadas resoluciones y para el caso en que no exista otro medio de impugnación para la resolución supuestamente abusiva. Al respecto el artículo 79 de la Constitución establece que *"los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva"*.

Al recurso de queja se lo define como un *"acto jurídico procesal de parte, que se ejerce directamente ante el tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen una resolución con grave falta o abuso, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes"*⁴².

Para su interposición se exige que se hubiere cometido por el juez o jueces con motivo de la dictación de la resolución jurisdiccional una grave falta o abuso; que esta resolución sea una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación; y que la sentencia que lo hace procedente no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

El recurso se resuelve previo informe del afectado y vista de la causa, en sala. En caso que la Corte invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para

⁴¹ Arts. 545, 548 y 549 C.O.T.

los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

3.3 Calificación de los funcionarios del Poder Judicial

Los funcionarios del Poder Judicial están sujetos **anualmente a un proceso de calificación** por su desempeño y, en tal sentido, pueden integrar una de las seis listas existentes, siendo la máxima la Sobresaliente y la inferior la Deficiente.

A este respecto hay que señalar que, el hecho de figurar una vez en Lista Deficiente o dos años consecutivos en Lista Condicional, es causal de remoción del cargo por el sólo ministerio de la ley.

Asimismo debe precisarse que existe para cada funcionario, **una hoja de vida** en la que se deja constancia de las sanciones y medidas aplicadas, además de consignarse las anotaciones de mérito a que se haga acreedor.

4. FACULTADES ECONÓMICAS

Las facultades económicas dicen relación con las medidas tendientes a obtener una más pronta y mejor administración de justicia. La doctrina ha señalado que *"todo lo que conduzca a la perfecta disposición de los diversos elementos necesarios para la mejor prestación del servicio se relaciona, en este sentido, con lo económico"*⁴³. En particular, se traduce en la facultad que tienen la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones de decretar medidas de carácter general destinadas a este fin. Ordinariamente se ejerce mediante los **autos acordados**, las **circulares** e **instrucciones**.

4.1 Autos Acordados

Se entiende por autos acordados *"reglas generales abstractas dispuestas por el tribunal, encaminadas al mejor funcionamiento y ejecución de las atribuciones que el constituyente o el legislador confían a la magistratura, cuando o en cuanto no le han sido señaladas directamente al conferírseles"*⁴⁴. Los **autos acordados** pueden ser generales o especiales, atendiendo su ámbito de aplicación. Los que dicta la Corte Suprema son de carácter y aplicación general y deben ser publicados en el Diario Oficial⁴⁵.

Mediante autos acordados se ha regulado la forma de redactar las sentencias definitivas en materia civil, la tramitación y fallo de los recursos

⁴³ Silva Bascuñán Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VIII. Poder Judicial*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 145.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ Art. 96 inciso final C.O.T.

de amparo y protección, y queja y la reclamación por pérdida de la nacionalidad, entre otras materias.

4.2 Recurso de aclaración, rectificación y enmienda

En virtud de sus facultades económicas la Corte, al igual que los demás tribunales, conoce del llamado **recurso de aclaración, rectificación y enmienda**⁴⁶. Para algunos autores tiene la naturaleza jurídica de recurso, aunque para otros es una *"acción de mera declaración de certeza que constituye un incidente en el proceso de formación de la sentencia"*. Se le define como un *"acto jurídico procesal del mismo tribunal que dictó una sentencia definitiva o interlocutoria, quien actuando de oficio o a requerimiento de alguna de las partes del proceso, procede a aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la sentencia"*.

Según ha resuelto la jurisprudencia de la Corte Suprema, *"la aclaración, rectificación y enmienda es una facultad cuyo ejercicio debe encuadrarse dentro de los objetivos procesales, es decir, permitir al sentenciador en los casos en que el fallo resulte de difícil interpretación que lo aclare en forma tal que haga posible su cumplimiento, ya que éste ha sido el objeto del litigio, y la aludida facultad no tiene otra limitación que la de no alterar la decisión de la sentencia principal en términos de que por la aclaración se llegue a contrariar la cosa juzgada que de ella emane"*⁴⁷.

⁴⁶ Arts. 182 a 185 y 190 del C. P.C.

⁴⁷ Sentencia de la Corte Suprema 5-11-1943, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XLI*, sección 1, pág. 311.

5. FUNCIÓN DE GOBIERNO

La superintendencia directiva que tiene la Corte Suprema sobre el Poder Judicial se traduce en el ejercicio de facultades de gobierno de éste. En efecto, la Corte ejerce, en el Poder Judicial, el nivel superior que le permite, a juicio de la doctrina, dirigir, enderezar, llevar rectamente hacia su objetivo, encaminar la intención y las operaciones de todos los órganos que lo integran hacia su propio fin. Para cumplir este cometido requiere una organización administrativa eficiente y funcional.

La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales la ejerce la Corte a través de la **Corporación Administrativa del Poder Judicial**⁴⁸, creada en 1990⁴⁹. Se trata de un organismo con personalidad jurídica, que depende exclusivamente de la Corte Suprema y que tiene su domicilio en la ciudad en que ésta funciona. Se encuentra encargada de dar apoyo administrativo a la labor jurisdiccional de los tribunales, función que en otras legislaciones le compete al Consejo de la Judicatura.

El objetivo fundamental de la creación de la Corporación fue tecnificar y profesionalizar la función de apoyo administrativo al Gobierno del Poder Judicial, para lograr una eficiente y racional administración de los recursos.

⁴⁸ Art. 506 C.O.T.

⁴⁹ Ley N° 18.969.

Dentro de las principales funciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, están las siguientes:

1. Elaborar los presupuestos y administrar, invertir y controlar los fondos que la ley de Presupuestos asigna al Poder Judicial.
2. Administrar, adquirir, construir, acondicionar, mantener y reparar los bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los tribunales y de los servicios judiciales o viviendas fiscales para los jueces.
3. Asesorar técnicamente a la Corte Suprema en el diseño y análisis de la información estadística, en el desarrollo y aplicación de sistemas computacionales y, en general, respecto de la asignación, incremento y administración de todos los recursos del Poder Judicial, para obtener su aprovechamiento o rendimiento óptimo.
4. Asesorar y formular proposiciones a la Corte Suprema en materias de personal e indicadores de gestión y ejecutar la administración de los recursos humanos del Poder Judicial conforme a las directrices que ésta imparta.
5. Organizar cursos y conferencias para el perfeccionamiento del personal judicial.

La Corporación es la continuadora legal y sucesora en todos los bienes, derechos y obligaciones de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuestos del poder Judicial, organismos que prácticamente no contaban con personal profesional, situación que en la actualidad se ha modificado radicalmente, incrementándose la dotación de profesionales en forma significativa, entre los que se pueden destacar ingenieros comerciales,

arquitectos, ingenieros informáticos y civiles, contadores auditores, administradores públicos, etc., lo que ha permitido un manejo eficiente de la gestión desde el punto de vista técnico-profesional.

Esta Corporación se rige por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y por los autos acordados que al efecto dicte la Corte Suprema, siéndole también aplicables las normas sobre Administración Financiera del Estado.

La Corporación está dirigida por un **Consejo Superior**, el cual está integrado por el Presidente de la Corte Suprema, quien lo preside y tiene la representación legal de la Corporación, y por 4 Ministros del mismo tribunal, elegidos por éste en votaciones sucesivas y secretas, por 2 años, pudiendo ser reelegidos.

La representación legal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial recae en el Presidente de su Consejo Superior. Sin perjuicio de ello, esta última entidad se encuentra investida de todas las facultades de administración y disposición que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la referida Corporación. En este sentido puede, incluso, acordar la celebración de actos y contratos que según las leyes requieren del otorgamiento de un poder especial.

Adicionalmente, la Corporación Administrativa del Poder Judicial cuenta con un director, un subdirector, un jefe de finanzas y presupuestos, un jefe de adquisiciones y mantenimiento, un jefe de informática y computación, un jefe de recursos humanos y un contralor interno.

El **Director de la Corporación** se desempeña como secretario del Consejo Superior y tiene derecho a voz en sus reuniones. Cuenta con las atribuciones y deberes que le fije el Consejo Superior, sin perjuicio de lo cual, le corresponde –con el acuerdo del Consejo– organizar y determinar las diversas tareas y responsabilidades específicas tanto del personal y de las unidades con que se estructura la Corporación, como de las oficinas de ésta que el Consejo estime necesario establecer en las Cortes de Apelaciones, velando por una administración eficiente de los recursos.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial posee un patrimonio compuesto básicamente de los fondos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos; con los valores y bienes raíces o muebles que la Corporación adquiera a cualquier título; frutos y rentas que produzcan tanto sus bienes como los fondos depositados en las cuentas corrientes de los tribunales de justicia; el producto de las multas y consignaciones que las leyes establezcan a beneficio de la Corporación y los depósitos judiciales que en el plazo de cinco años no fueren solicitados por los interesados, todo ello de acuerdo a las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Para los asuntos administrativos la Corte cuenta con una **oficina de títulos** y una **oficina administrativa**. La primera se encarga de lo relativo al juramento de los futuros abogados y la segunda de realizar tareas propias del funcionamiento del tribunal pleno, tales como la recepción de toda la documentación a él dirigida, las quejas disciplinarias y aplicación de medidas disciplinarias y la tramitación de opiniones del Máximo Tribunal dirigidas al congreso relativas a proyectos de ley.

En los últimos años se ha creado una **Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación** y una **Dirección de Comunicaciones**.

La **Dirección de Estudio** está encargada de establecer vínculos con el mundo académico a través de convenios de investigación con Universidades y Centros de Estudio del país; realizar informes de diversas materias relativas al quehacer judicial, por requerimiento del Tribunal Supremo o como respuesta y contrapunto a diversos estudios elaborados por terceros; abordar lo relativo a encuestas y estudios de opinión; y tramitar los oficios del máximo tribunal dirigidos al Congreso Nacional, relativos a proyectos de ley, en aquellas materias en que resulta obligatorio consultar a la Corte.

La **Dirección de Comunicaciones** se ocupa de las relaciones públicas del Poder Judicial en toda su extensión. Aborda, en este sentido, los comunicados de prensa de los magistrados, capacitándolos al respecto. Asimismo, mantiene un sistema permanente de recolección de información relevante y se encarga, también, del aspecto protocolar.

IV

CONCLUSIONES

La Corte Suprema constituye uno de los órganos del Estado que ejercen soberanía. En efecto, y como ya se dijo, el artículo 5° de la Carta Fundamental dispone, que la soberanía se ejerce también por las autoridades que ella establece. De ahí la importancia del máximo tribunal en la organización institucional de la nación.

En lo que se refiere a la superintendencia directiva, cabe destacar la importancia de las resoluciones de la Corte, no sólo en materias jurisdiccionales, las que son gravitantes en diversos aspectos de la convivencia política, social y económica. Además la Corte, a través de sus facultades conservadoras resguarda la observancia de las garantías constitucionales; a través de las facultades disciplinarias sanciona las conductas reprobables; y mediante las facultades económicas regula el correcto desenvolvimiento de los debates judiciales.

La Constitución Política de 1980, al consagrar nuevas acciones destinadas a resguardar los derechos fundamentales que ella garantiza, ha reforzado la importancia de la Corte Suprema. En efecto, la Corte conoce en segunda instancia del recurso de protección y del recurso de amparo. Además conoce de la reclamación por pérdida de la nacionalidad y de la declaración de error judicial. Estas dos últimas y el recurso de protección no estaban consagrados en los anteriores textos constitucionales, mientras que el recurso de amparo sólo podía ser interpuesto *ex post* y no con carácter preventivo, como lo permite la actual Carta Fundamental.

En el ámbito de las facultades correccionales, la Corte ha adoptado medidas para corregir y sancionar las conductas que afectan la disciplina judicial y la buena administración de justicia.

Por su parte, el legislador, a través de diversas iniciativas ha contribuido a la adecuada utilización de los recursos procesales. Es lo que ha ocurrido con el recurso de queja, que se había desnaturalizado al ser empleado abusivamente por los litigantes en desmedro del recurso de

casación. Una reforma legal⁵⁰ acotó el ámbito del este recurso, que ha vuelto a ser empleado como un recurso extraordinario en virtud de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

En lo que se refiere a la superintendencia económica, cabe destacar que a través de auto acordados e instrucciones la Corte ha implementado aspectos prácticos de importantes reformas legislativas, entre las que destaca la Reforma Procesal Penal, Laboral, y de Familia, entre otras.

La importante labor que desempeña la Corte Suprema hace necesaria su apertura a la comunidad y su atención a los nuevos desafíos que los requerimientos sociales le presentan.

José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 11 de junio de 2010.-

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/ PHG/ ABG

⁵⁰ Ley N° 19.374.